

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO
ELECTORAL MARCO ANTONIO
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG286/2015

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA SANCIÓN IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/36/PEF/51/2015, INICIADO DE OFICIO CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO ACQYD-INE-37/2015, DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 40, 41, 43, numeral 1, y 44, numeral 1 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 1 fracción I, 53, numeral 1 fracción I, y 55, numeral 1 fracción VII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 13, numeral 1 inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 26, numerales 6 y 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo el presente voto particular respecto del punto 4 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 20 de mayo de 2015, señalando que el sentido de mi voto es EN CONTRA de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, respecto de sanción impuesta en la Resolución INE/CG286/2015.

ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2014, se promulgó la Reforma Constitucional en Materia Política-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO
ELECTORAL MARCO ANTONIO
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG286/2015

- II. En el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Política-Electoral, se estableció que el Congreso de la Unión debería expedir las leyes generales en materia de delitos electorales, así como las que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos Electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.
- III. El Transitorio Quinto del mismo, dispuso que el Instituto Nacional Electoral debía integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto y comenzaría a ejercer sus atribuciones a partir de que entraran en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo antes referido. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, dicho Instituto ejercería las atribuciones que las leyes vigentes otorgaban al Instituto Federal Electoral.
- IV. El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales designados, rindieron protesta en la sesión convocada para tal efecto con lo que quedó instalado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- V. El 27 de febrero de 2015, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo ACQyD-INE-37/2015, mediante el cual dictó medidas cautelares ordenando al Partido Verde Ecologista de México retirar la propaganda fijada en espectaculares y demás propaganda colocada en medios móviles, que contenían su logotipo, la leyenda Verde Sí Cumple Vales de Medicinas y Propuestas Cumplidas Vales de Medicinas.
- VI. El Partido Verde Ecologista de México, no acató en sus términos las medidas cautelares ordenadas, incumpliendo un mandato dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias para retirar la propaganda fija de dicho Partido, misma que tuvo una difusión de días posteriores a la conclusión del plazo para su retiro.
- VII. El día 28 de febrero de 2015, a las doce horas, la orden de suspensión le fue notificada al Partido Verde Ecologista de México, en la que se le

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO
ELECTORAL MARCO ANTONIO
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG286/2015

concedió un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de su legal notificación para llevar a cabo su cumplimiento, ya que se encontró acreditado que existió exposición de la propaganda prohibida desde el inmediato día cuatro e, inclusive, en ciertos casos que obran en el expediente hasta el once de marzo del presente año.

- VIII. El 10 de marzo de 2015, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SRE-PSC-32/2015 y su acumulado SRE-PSC-33/2015, respecto al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015, acumulado dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/34/PEF/78/2015, en la que determinó, por unanimidad de votos, la existencia de la violación en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, por la alteración del modelo de comunicación política con motivo de la instrumentación de una estrategia publicitaria en diversos medios de comunicación, que comprendió una campaña sistemática e integral en el territorio nacional, así como la distribución de propaganda que implicó un beneficio directo, inmediato y en especie para los que la recibieron, lo cual le generó una exposición indebida en el desarrollo del proceso electoral federal 2014-2015, en contravención al principio de equidad.
- IX. El 8 de mayo de 2015, en la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente, de carácter privado, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral rechazó el proyecto por mayoría de votos de sus integrantes, para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral llevara a cabo diligencias para mejor proveer.
- X. El viernes 15 de mayo de 2015, en la Septuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, por mayoría de votos se determinó incrementar la sanción propuesta de \$2'048,527.14 (dos millones cuarenta y ocho mil quinientos veintisiete pesos 14/100 M.N.) a un monto de \$116'861,465.24, ya que se consideró el monto involucrado, que se multiplicó por los distritos afectados (82) y la cantidad resultante por un 100% más.
- XI. El 20 de mayo de 2015, el Consejo General aprobó modificar el sentido del proyecto de resolución e imponer una sanción consistente en la interrupción de la pauta del Partido Verde Ecologista de México en radio y televisión, en lugar de la sanción económica que contenía el proyecto circulado.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO
ELECTORAL MARCO ANTONIO
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG286/2015

CONSIDERANDOS


PRIMERO. Tal y como se señaló en el rubro del presente, el sentido de mi voto es **en contra** de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral.

Respetuosamente y con el mayor reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, presento este voto particular para exponer las razones por las cuales no comparto el contenido de la resolución dictada por el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, toda vez que es mi convicción que contrario a lo resuelto por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, corresponde la imposición de una pena de carácter económico y no la afectación de otro tipo de prerrogativas como es la pauta en radio y televisión.

En este sentido, no comparto el sentido de la resolución y expondré las razones que sustentan mi *votum separatum* en contra de la sanción considerada en el Punto Resolutivo Tercero, que a la letra establece:

“TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la interrupción total de las propagandas electorales de los tres últimos días de campaña a nivel nacional en los Procesos Electorales en curso, del tiempo que le es asignado por este Instituto, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente Resolución.”

Votación extensiva al primer párrafo del punto de acuerdo cuarto en el que se mandató:



CUARTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, a fin de que, del tiempo que le corresponde por transmisión de propaganda electoral a nivel nacional, le sean interrumpidos los tres últimos días en las actuales campañas electorales, debiendo señalar en la orden de transmisión

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO
ELECTORAL MARCO ANTONIO
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG286/2015

respectiva los materiales a difundir en sustitución de los que habrían correspondido al Partido Verde Ecologista de México.

Si bien se comparte que el proyecto sea fundado en lo general, como lo manifesté en la votación, debe proceder imponer una sanción económica toda vez que el tipo específico de conducta que se está castigando no tiene que ver con violaciones al Modelo de Radio y Televisión, lo que se robustece atendiendo a que tratándose del régimen administrativo sancionador electoral, las normas requieren una interpretación y aplicación estricta, como lo ha determinado la Sala Superior:

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión*

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO
ELECTORAL MARCO ANTONIO
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG286/2015

*del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el supuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, **d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.***

De lo anterior, deriva el margen que tiene la autoridad electoral para poder hacer sus planteamientos y tomar las decisiones, claro que sería más adecuado que hubiera en el planteamiento legislativo un poco de mayor precisión de cómo encuadrar las sanciones, pero al no ser así los criterios que establezca el Consejo General deben orientarse bajo lo mandatado por la Sala Superior, cuidando que eventualmente no se establezcan sanciones que pudieran generar daños irreparables en la contienda.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO
ELECTORAL MARCO ANTONIO
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG286/2015

SEGUNDO. Para determinar el monto de la sanción económica correspondiente, debe atenderse a un análisis de las constancias que integran el expediente bajo los principios de congruencia y exhaustividad, mismo que lleva a considerar que:

1. El personal de las Juntas Locales o Distritales, entre el siete y el once de marzo de dos mil quince, detectó un total de cuatrocientos sesenta y un elementos de propaganda pertenecientes a la campaña del Partido Verde Ecologista de México que fue materia de pronunciamiento de la medida cautelar referida.
2. Dicha publicidad considerada ilegal, se encontró expuesta en diez estados de la República, a saber: Baja California, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas y Yucatán.
3. Del universo de elementos publicitarios encontrados, cuatrocientos dieciocho de ellos se detectaron entre el siete y nueve de marzo de la presente anualidad, según consta en las fechas en que fueron levantadas las actas circunstanciadas, mientras que las restantes fueron detectadas por los órganos desconcentrados de este Instituto entre el diez y once del mismo mes y año. A este respecto, se reitera que no obstante la precisión antes indicada, para efectos de acreditar el incumplimiento a la medida cautelar, necesariamente deberán contabilizarse no sólo aquellas que se circunscribieron entre el siete y el nueve de marzo, sino también las correspondientes a los días diez y once siguientes.
4. La propaganda tiene como finalidad dar a conocer a la ciudadanía propuestas de ese Partido que han sido cumplidas en relación con la entrega de vales de medicina. Por lo que al tomar en cuenta todos esos elementos en su conjunto y no como hechos aislados y en atención a que la difusión de la propaganda denunciada se difunde de forma reiterada y sistemática, entonces se puede advertir la presunta intención de posicionar a ese instituto político con fines electorales. En consecuencia, se apreciaba una estrategia de comunicación política y una campaña de promoción electoral permanente en favor de ese instituto político.
5. La infracción atribuible al instituto político referido, toma mayor relevancia ya que el incumplimiento a la medida cautelar que le fue ordenada, conlleva a concluir que aquél obtuvo un beneficio indebido por la exposición de su propaganda frente a la ciudadanía, a través de aquella que fue materia de la medida cautelar.

6. En el proyecto circulado al Consejo General para la sesión del 20 de mayo de 2015, se observa que se analiza y se cuantifica cada uno de los cuatrocientos sesenta y un elementos de propaganda pertenecientes a la campaña del Partido Verde Ecologista de México, individualizados conforme al número de días correspondientes, los que cuantificados arrojan un total de \$712,569.91, que se desglosa de la siguiente forma:

Concepto	Monto
Autobuses	\$86,966.45
Casetas Telefónicas	\$5,302.86
Parabuses	\$3,214.55
Propaganda en el Metro	\$57,524.02
Espectaculares Ciertos	\$183,922.94
Espectaculares (cotización)	\$308,433.38
Kioscos	\$54,205.71
Otros (vallas, bardas y taxis)	\$13,000.00
Total	\$712,569.91

7. En el SUP-RAP-94/2015 y acumulados, respecto a la individualización de la sanción por los "Cine minutos", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó:

"Luego, con la finalidad de establecer el costo promedio por día de los promocionales difundidos en cine, el Consejo General precisó que la medida cautelar se incumplió durante treinta y

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO
ELECTORAL MARCO ANTONIO
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG286/2015

seis días y después, dividió el monto total de cada contrato entre el número de días de sus respectivas vigencias, para obtener el costo por día de cada uno de ellos; **cantidad que multiplicó por treinta seis veces –días en que se verificó el incumplimiento-.**

Similar operación realizó para obtener el costo por día de la propaganda fija y concluyó que el monto involucrado, tratándose de los contratos que amparaban los cineminutos de Cinépolis y Cinemex, así como propaganda fija ascendió a las siguientes cantidades:

Concepto	Monto
Cine minutos Cinépolis	\$14'639,375.26
Cine minutos Cinemex	\$7'248,041.67
Propaganda fija	\$483,290.91
Total	\$22'370,707.84

Posteriormente, la responsable estimó factible incrementar el doble el monto involucrado, "tomando en cuenta que implicó un beneficio ilícito que posicionó al Partido Verde Ecologista de México frente a la ciudadanía en el marco del proceso electoral en curso, así como de diecisiete procesos electorales que se llevan a cabo en diversas entidades federativas, conculcando con ello el principio de equidad que debe regir en toda contienda"; por tal razón la sanción ascendió a \$44,741,415.68 (cuarenta y cuatro millones setecientos cuarenta y un mil cuatrocientos quince pesos 68/100).

Multa que aumentó en un cien por ciento adicional del monto involucrado, al considerar acreditada la intencionalidad con la que actuó el Partido Verde Ecologista de México, dando como resultado el importe de \$67'112,123.52 (sesenta y siete millones ciento doce mil ciento veintitrés mil 52/100).

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO
ELECTORAL MARCO ANTONIO
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG286/2015

Bajo ese panorama, esta Sala Superior considera inatendibles los motivos de inconformidad expresados por los apelantes porque al imponer las multas a los responsables no incurrió en la falta de motivación alegada.

*Lo anterior se estima así, porque explicó que la norma transgredida, fue el artículo 443, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se dirige a asegurar el cumplimiento de las determinaciones emitidas por las autoridades electorales, entre las que se encuentran **las resoluciones que otorgan medidas cautelares, que tienen como fin primordial hacer cesar actos o hechos que pudieran provocar la afectación de los principios rectores del proceso electoral.***

Enfatizó que la trascendencia de esta norma radica en que se dirige a preservar el régimen de legalidad y seguridad jurídica, que finalmente envuelven a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático.

En particular, el análisis de la relevancia del incumplimiento a una resolución de medida cautelar, sostuvo, debe efectuarse a la luz de la finalidad perseguida con su adopción; de los principios que subyacen a la protección cautelar; y la naturaleza urgente y necesaria de paralizar el acto.

*De esa forma, esta Sala Superior estima que, efectivamente, la trascendencia de la norma radica en que se trata de una disposición que se dirige a **reafirmar la vigencia de las normas – principio de legalidad- y el Estado de Derecho.***

La relevancia de la transgresión se mide en función de lo que se estaba ordenando en la determinación que se desacata, en el caso, una medida cautelar; así como la necesidad de que se observe en la forma y términos requeridos, para evitar daños irreparables a los valores y principios que requieren una tutela específica y real en el transcurso del proceso electoral.

Así, el cumplimiento de las medidas cautelares, en el contexto del proceso electoral, adquiere mayor relevancia,

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO
ELECTORAL MARCO ANTONIO
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG286/2015

toda vez que buscan evitar daños que, aun con una decisión final sancionadora de la conducta denunciada, difícilmente puedan repararse en su totalidad.”

Por lo que, ya que el suscrito considera que la sanción debe ser económica, orienta mi criterio lo aprobado por la Sala Superior en el SUP-RAP-94/2015, esto, respecto a la cuantificación correspondiente si el Consejo General hubiera establecido una sanción económica, en la que su cálculo debería considerar duplicar el monto involucrado de \$712,569.91, por el beneficio ilícito obtenido en el posicionamiento del Partido Verde Ecologista de México (el que considera la individualización de los distintos elementos de propaganda y sus correspondientes días de exposición en 82 Distritos), lo que arrojaría un total de \$1,425,139.82.

Multa que, a su vez, debiera aumentarse en otro cien por ciento adicional del monto involucrado, al considerar acreditada la intencionalidad con la que actuó el Partido Verde Ecologista de México, lo que arrojaría un monto global de \$2,137,709.73, el que debiera haberse impuesto como sanción al Partido Verde Ecologista de México.

En ese tenor, es necesario destacar que lo que está en discrepancia de criterios no es la imposición de una sanción, sino cuál es la sanción que debe determinarse *per se*, ya que considero que la imposición de una sanción en el marco del numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no está definida indefectiblemente por el número de las infracciones cometidas, sino por otro tipo de cuestiones ya apuntadas, por lo que reitero que desde mi punto de vista lo conducente era imponer la sanción económica que incluso ya he cuantificado, en los términos que la Sala Superior ha considerado en el SUP-RAP-94/2015 que norma mi criterio en el presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo aprobado por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, considero que para garantizar un estado de Derecho y una actuación apegada a la Ley, la valoración y determinación de la sanción conforme al precedente referido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación indefectiblemente lleva a imponer una sanción económica en los términos expuestos.

Es por ello que, en cumplimiento del principio de legalidad, al que el Partido Verde Ecologista de México está obligado, según el cual los Partidos Políticos sólo pueden

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO
ELECTORAL MARCO ANTONIO
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG286/2015

hacer lo que les está expresamente permitido por la Ley y, que se debe precisar es uno de los principios rectores en materia electoral y, en virtud de que la normativa vigente establece que los Partidos Políticos deberán acatar las Medidas Cautelares que se impongan y en la especie no aconteció, procede sancionarle conforme a Derecho.

Por lo que mi convicción es, que en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador corresponde la imposición de una multa económica y no la interrupción de la pauta en radio y televisión aprobada por la mayoría. Como se ha expuesto con amplitud, la discrepancia en criterio está relacionada exclusivamente con la sanción impuesta y no con el hecho de la violación de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, que no acató el Partido Verde Ecologista de México.

En virtud de las razones anteriormente expuestas y fundadas, emito el presente voto particular respecto de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, en la Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 20 de mayo de 2015, en cuanto a la aprobación de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/36/PEF/51/2015, INICIADO DE OFICIO CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO ACQYD-INE-37/2015, DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015, identificada como la Resolución INE/CG286/2015.



Mtro. Marco Antonio Baños Martínez
Consejero Electoral